

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/356/2022

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/356/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163422000017**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/356/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Proporcionar el CV de la jefa del departamento de recursos humanos.
Proporcionar el oficio de comisión laboral de la servidora pública en
mención de los días 11 y 14 de marzo de este año. Indicar que
comisión laboral realizo y adjuntar evidencias de la citada comisión”
(sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]



CURRICULUM

CAROLINA MARIBEL SANCHEZ PONCE

Puesto: Jefe de Departamento de CECyTE.

Correo electrónico: cmsanchez@cecytebc.edu.mx

Teléfono: (686) 567 0207

Domicilio laboral: Av. Panamá 199 Esq. con Buenos Aires Col. Cuauhtémoc Sur, Mexicali B.C.
C.P. 21200

EDUCACIÓN

Licenciatura en Derecho

Universidad Autónoma de Baja California, Ensenada México.

- Voluntario en Juzgado Tercero Penal Segunda Secretaría.
- Prácticas Profesionales en Comisión Estatal de Servicios Públicos.

EXPERIENCIA LABORAL

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. ENSENADA BAJA CALIFORNIA
Puesto: Administrativo en Subdirección Comercial Mayo 2021- Nov 2021.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. ENSENADA BAJA CALIFORNIA
Puesto: Auxiliar de Recaudación 2019-2020.

BRODSA CONSTRUCCIONES S. DE R.L. DE C.V. ENSENADA BAJA CALIFORNIA
Puesto: Auxiliar Administrativo 2015- 2019.

FRANQUICIA DE VENTA DE LICORES. ENSENADA BAJA CALIFORNIA
Puesto: Gerente 2012-2014.

DISTRIBUIDORA DE CALZADO. ENSENADA BAJA CALIFORNIA
Puesto: Gerente 2012-2014.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Parte de la información que se solicitó en la solicitud de transparencia, requiere que se adjunte el oficio de comisión de la servidora pública de los días 11 y 14 de mayo, ya que a decir de su personal de recursos humanos ella se encontraba de comisión esos días por lo que no fue a trabajar. Esos oficios de comisión no fueron proporcionados y/o mencionados lo que hace suponer que solo se trató de encubrir a la servidora pública los días mencionados” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

si bien es cierto recae sobre la solicitud de información 021163422000017; lo cierto es que, CECyTE BC. Misma que fue atendida en dentro del término establecido, según acuse de notificación de cumplimiento; lo cierto, es que la información proporcionada al hoy recurrente, respuesta emitida por este sujeto obligado, **se encuentra totalmente apegada a derecho**, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente clara y motivada en todos sus extremos; ello por tal y como se le hace saber al recurrente **no obra comisión** en el que se le haya enviado a la jefa de departamento de recursos humanos a una encomienda, pues la servidora pública señalada trabajo normalmente esos día; lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando; se adjunta al presente diversa información complementaria a efecto de satisfacer y garantizar el derecho de acceso de información pública del solicitante.

Ahora bien, la respuesta entregada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (S/SAI 2.0) al solicitante cumple con los requisitos, en esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos en el presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia agregó información curricular de la servidora pública con el puesto de Jefe del Departamento, de la misma manera manifestó que la misma no se encontraba comisionada.

"[...]

CURRICULUM

CAROLINA MARIBEL SANCHEZ PONCE

Puesto: Jefe de Departamento de CECyTE.

Correo electrónico: cmsanchez@cecytebc.edu.mx

Teléfono: (686) 567 0207

Domicilio laboral: Av. Panamá 199 Esq. con Buenos Aires Col. Cuauhtémoc Sur, Mexicali B.C.
C.P. 21200

EDUCACIÓN

Licenciatura en Derecho

Universidad Autónoma de Baja California, Ensenada México.

- Voluntario en Juzgado Tercero Penal Segunda Secretaría.
- Prácticas Profesionales en Comisión Estatal de Servicios Públicos.

[...]"

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró su postura nuevamente al manifestar que no obra comisión en el que se le haya enviado a la jefa de departamento de recursos humanos a una encomienda, pues trabajo de manera normal los días referidos, de la misma forma agregó nuevamente información curricular de la persona peticionada, dando por contestada la solicitud de manera parcial.

"[...]"



ESCRITO

RH-0320/2022

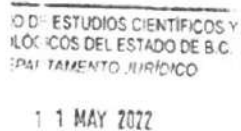
Mexicali, B.C., a 10 de Mayo de 2022

ASUNTO: RECURSO RR/356/2022

LIC. ALFONSO MARTÍNEZ REYES
JEFE DEL DEPTO. JURIDICO
PRESENTE.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo y así mismo en atención al recurso de revisión con folio RR/356/2022 recibida el día 05 de mayo del año en curso. Derivada de la solicitud de información con número de folio 021163422000017 que a la letra dice dice "Proporcionar el CV de la jefa del departamento de recursos humanos. Proporcionar el oficio de comisión laboral de la servidora pública en mención de los días 11 y 14 de marzo de este año. Indicar que comisión laboral realizo y adjuntar evidencias de la citada comisión." (Sic). Me dirijo a usted de la manera más atenta para hacerle de su conocimiento que la servidora pública en mención no se encontraba comisionada en fechas mencionadas por lo que no se adjunta oficio de comisión puesto que no existe documento alguno. Se adjunta curricular solicitado.

Sin otro particular, le agradezco la atención a la presente.



ATENTAMENTE

"Educación para la vida y el trabajo"



"[...]"

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde reiteró que no se encontraba comisionada la servidora pública, sin agregar documentación alguna para acreditar el dicho, como lo pudiera ser el registro del llamado checador, firma de la lista de asistencia laboral, entre otros, así, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, es por ello por lo que deberá observar las formalidades que para ello se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 40 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Artículo 40. De la inexistencia. Para formular una declaratoria de inexistencia en materia de acceso a la información, se procederá conforme a la Ley y los lineamientos que emita tanto en Sistema Nacional de Transparencia, como el Instituto, observando lo siguiente:

- I. La declaratoria de inexistencia que formule la unidad administrativa, deberá notificarla de manera fundada y motivada al Comité de Transparencia dentro de los primeros cinco días hábiles, de haber recibido la solicitud de acceso a la información, argumentando que la misma no se encuentra dentro de sus archivos físicos y/o electrónicos, no obstante de haber realizado la búsqueda exhaustiva y que ésta se refiera a sus facultades, competencias o funciones; en el caso de que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia, tomará la medidas pertinentes contempladas en el artículo 131 de la Ley y ordenará al área que resultare responsable, reponga la información.
- II. En el supuesto que la información requerida sea inexistente y se refiera a facultades, competencias y funciones propias de la unidad administrativa, ésta expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde realizó la búsqueda exhaustiva y concluir sobre su inexistencia, así como los datos de quien resultare responsable de su generación. La respuesta deberá incluir:
 - a) Número de expediente de la solicitud de información;
 - b) Transcripción de lo solicitado;
 - c) Fundamentación y motivación de la inexistencia;
 - d) Causas y circunstancias de la inexistencia, así como la identificación de quien debió generarla;
 - e) En el caso de pérdida o extravío de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;
 - f) En el caso de robo o destrucción indebida de la información, indicar los procedimientos emprendidos para

su recuperación y restitución, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;

g) Lugar y fecha de la respuesta, y

h) Nombre y firma del responsable de la información.

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado, atiende de manera parcial lo solicitado, aunado a lo anterior, es evidente que no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente y entregar el Acta de Comité de Transparencia en donde declare formalmente la inexistencia de la información en cuanto a los puntos dos, tres y cuatro.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288,

del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente y entregar el Acta de Comité de Transparencia en donde declare formalmente la inexistencia de la información en cuanto a los puntos dos, tres y cuatro.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/356/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

